

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMÉNEZ, CHIHUAHUA, EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/38/2013.

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinticinco de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEE/S/151/2013 signado por el C. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua, por medio del cual remitió para su trámite original del escrito de la denuncia interpuesta por el Lic. José Alfredo Acosta Fuyivara, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

(...)

HECHOS

SEGUNDO. SE DENUNCIA QUE EL C. GABRIEL ABAID ABAID, PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO COMERCIAL DENOMINADO "DEL SOL" UBICADO EN LAS CALLES ALVARO OBREGON Y ALLENDE DE LA COLONIA LOPEZ DAVILA, HA VENIDO REALIZANDO PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR LA ESTACION DE RADIO DENOMINADA "LA CAMPERA " A FAVOR DEL C. DR. JOSE PILAR FLORES MARTINEZ CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL VIOLENTANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO TERCERO, CAPITULO SEGUNDO ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 56 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ASI COMO DEL LIBRO SEXTO, TITULO PRIMERO,

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/38/2013

CAPITULO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO.-QUE ESTA PROPAGANDA LA VIENE HACIENDO MEZCLADA CON LA DEL NEGOCIO MENCIONADO, POR LO QUE OFRECEMOS Y APORTAMOS LA GRABACION DEL HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO Y SOLICITAR ASI MISMO REQUERIRLE A LA EMPRESA DE RADIO DENOMINADA "LA CAMPERA" QUE FUE POR DONDE SE TRASMITIERON LOS MENSAJES APORTE LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE.

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo de audio intitulado "01 Pista 1", y en el cual aparece la grabación materia de la presente denuncia.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinticinco de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha treinta de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha primero de julio del año dos mil trece, se celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y
Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/38/2013

368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro *“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”*, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III,

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

“1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso I), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no

constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.”

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; del incumplimiento de pautas; de

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de promocionales en radio y televisión que posiblemente vulneran lo previsto por el Apartado C, párrafo segundo, de la Base III del artículo 41 Constitucional, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Lo anterior, en virtud de los medios de prueba que a continuación se enuncian:

Del escrito inicial de denuncia se desprende:

a) PRUEBA TÉCNICA:

1.- Consistente en un disco compacto que contiene:

A) Un archivo de audio intitulado “01 Pista 1”, de una duración de 14:12 segundos, del cual medularmente se desprende lo siguiente:

“...y prepárese por allá Escalón, Las Glorias 1, Las Glorias 2, Estación Carrillo, ahí en Laguna de Palomas van a estar de fiesta hoy, por allá van andar el Doctor Flores nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez y por lo que está diciendo la gente de verdad que le digamos al Doctor pues que necesitamos más fuentes de empleo, verdad la gente ha venido aquí pues como le estamos echando porras verdad duro y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/38/2013

bonito porque sabemos que vamos derecho a la presidencia municipal verdad, necesitamos muchas fuentes de empleo para que baje la inseguridad y violencia en Jiménez, necesitamos una universidad muy importante y yo sé que lo vamos a lograr el Doctor Flores y va a ver todo esto y más y más lo principal es el empleo para que nuestros hijos verdad los jóvenes también que ingresan o son egresados del tecnológico o de la universidad que traiga a Jiménez tengan oportunidad de empleo que no tengan que emigrar de Jiménez, aquí en Jiménez hay muchas oportunidades y hay que estar juntos para salir adelante como siempre lo hemos hecho, hay que levantar a Jiménez muy en alto con el Doctor Flores caray nos va a llegar un gran apoyo verdad que va a recibir el Doctor Flores vamos adelante a ganar porque Jiménez vive y vive bien con el Doctor Flores, así que prepárense por allá en escalón, laguna de palomas, las glorias 1, las glorias 2 ahí arrímese llévele sus propuestas porque juntos hay que proponerle al Doctor Flores que se necesita para salir adelante es muy importante y yo siento que lo más importante que más nos ha dicho la gente son fuentes de empleo, Jiménez grita que nos necesita empleo, muchos empleos y yo sé que los jóvenes, personas que están desempleadas o se van a poner a trabajar como debe de ser eso es muy importante en Jiménez verdad para evitar delincuencia y violencia todo el problema de la inseguridad, el empleo, si estamos ocupados trabajando ocupamos nuestra mente verdad y la gente viene y nos dice verdad todo esto que su hijo ya se fue, ya no se va a ir fuera de Jiménez aquí va a ver oportunidades verdad hay que apoyar las candidaturas a la presidencia municipal de Jiménez del Doctor Flores nos vamos a la esquina de la plaza ya está hecho hay que echarle ganas todos porque si usted tiene dolores vaya con Flores "vamos con Flores Flores" ya hasta van a traer a Juan Gabriel el Doctor Flores ya lo tenemos un juninense ya le estamos comprando su traje nomas que no puedo dar nombres y una escenografía que vamos a ser que tampoco podemos decirlo venga usted con nosotros aquí a ciudad Jiménez la mera mera del estado si nada que el patito feo, no, con el Doctor Flores va a ser el gansito bonito verdad que si así que venga, venga usted y conozca Jiménez, Jiménez es muy bonito somos el número uno de Nogales, no jales que descubijas no crea, las nogaleras la mejor calidad de nuez tenemos apoyos decimos al doctor flores para el campo ahorita va precisamente a laguna de palomas, a estación carrillo, las glorias, las gloria 1, las glorias 2, estación perdona a escalón verdad van a ver ustedes que con flores se les quitan los dolores van a estar tranquilos una ciudad en paz, una ciudad tranquila eso es lo impactante que haiga (sic) paz en el pueblo es lo más bonito verdad, le mando un abrazo muy fuerte al doctor Flores creó ya va en camino casi allá rumbo a carrillo, escalona, glorias 1, glorias 2, así que prepárese porque por allá los van a ver y les va a salir bonito, adelante como siempre verdad somos amigos es lo bonito que Jiménez es unida, Jiménez bonito Jiménez la gente es muy noble..."

En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

1.- Oficio número DEPPP/1460/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Me permito informarle que el material de referencia no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esta Dirección se encuentra impedida para la realización de su verificación y monitoreo debido a que por su naturaleza y características no coincide con las unidades de medida de mensajes que, en términos de los artículos 56 y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como su reglamento, son aquéllos a los que se les puede generar la huella acústica correspondiente.
- Que las emisoras XEJZ-AM y XHJZ-FM, correspondientes a la estación de radio “LA CAMPERA” en el estado de Chihuahua, no forman parte de las señales que son monitoreadas por el Centro de Verificación y Monitoreo en dicho estado, por lo que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para brindar diversa información respecto a las transmisiones que éstas realizan.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

2.- Escrito de fecha treinta de junio de dos mil trece, suscrito por la L.C. Guadalupe Medina Aragón, gerente administrativo de la emisora XEJZ-XHJZ, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que la estación de radio XEJZ-XHJZ, se dedica a la venta de publicidad, por lo cual cuentan con paquetes especiales de transmisión de publicidad, en los que incluyen “controles remotos”, estos controles remotos se realizan desde el local de la casa comercial que se los solicite.
- Que se transmitió un control remoto desde el negocio denominado Tiendas de Autoservicio “El Sol”, el cual se dedica a la venta de abarrotes.
- Que la transmisión de dicho control remoto se llevó a cabo por orden del Sr. Gabriel Abaid Abaid, con quien se firmó el contrato número 209J para la transmisión del control remoto para promocionar ofertas de su negocio denominado Tiendas de Autoservicio “El Sol”.
- Que el material en cuestión es del día martes dieciocho de junio del año en curso, en un horario de las 9:00 a las 9:30 A.M. y consta de catorce minutos dentro del control remoto de la negociación Tiendas de Autoservicio “El Sol”.
- Los controles remotos no son “reprogramables”, ni “repetibles” es una transmisión “única” e irrepetible al aire.
- Actualmente su representada ya no tiene contratados controles remotos con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/38/2013

Tiendas de Autoservicio “El Sol”, ya que con fecha diecinueve de junio del presente año, se dio por terminado el contrato, por verse imposibilitados de controlar que el Sr. Gabriel Abaid Abaid exprese su opiniones personales, por lo que no se tiene contenido similar al aire en este momento.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES:

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en autos la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Que no obstante de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de la existencia del material denunciado, toda vez que el material de referencia no es susceptible de ser detectado, por esa Dirección, lo cierto es que la emisora XEJZ-XHJZ, reconoce la transmisión del material el día martes dieciocho de junio del año en curso, en un horario de las 9:00 a las 9:30 A.M. y consta de catorce minutos dentro del control remoto de la negociación Tiendas de Autoservicio “El Sol”.
- Que en dicha grabación el Sr. Gabriel Abaid Abaid expresa opiniones a favor del Dr. José Pilar Flores Martínez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Jiménez, Chihuahua.
- Que la transmisión de dicho control remoto se llevó a cabo por orden del Sr. Gabriel Abaid Abaid, firmando el contrato número 209J con la emisora XEJZ-XHJZ para la transmisión del control remoto para promocionar ofertas de su negocio denominado Tiendas de Autoservicio “El Sol”.
- Que en la transmisión de los controles remotos el Sr. Gabriel Abaid Abaid,

Created with an evaluation copy of **Aspose.Words**. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

siempre quiere dar las ofertas y promociones de propia voz, la cual se transmite en vivo en la cual no se puede controlar sus opiniones personales y partidistas, motivo por el cual con fecha diecinueve de junio del presente año, la emisora XEJZ-XHJZ, dio por terminado el contrato, por verse imposibilitados de controlar que el Sr. Gabriel Abaid Abaid expresara sus opiniones.

- Que al momento no se tiene contenido similar al aire, y que no se tiene repetición del material denunciado, toda vez que se trata de una transmisión “única” e “irrepetible”.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez evidenciadas las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el Lic. José Alfredo Acosta Fuyivara, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua en contra del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Jiménez, Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional, al referido partido político y al C. Gabriel Abaid Abaid, propietario o responsable de la negociación Tiendas de Autoservicio “El Sol”, en la ciudad de Jimenez, Chihuahua, por efectuar propaganda político-electoral por la estación de radio denominada "LA CAMPERA " a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Jimenez, Chihuahua.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada el denunciante, se estima necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

(...)”

En esa tesitura, de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en fecha veintiséis de junio de dos mil trece, se advierte que el material objeto de análisis **no fue susceptible de ser detectado** por dicha unidad, empero, con base en la respuesta de la emisora XEJZ-XHJZ de fecha treinta de junio del presente año, **reconoce haber transmitido el material denunciado el día martes dieciocho de junio del año en curso, en un horario de las 9:00 a las 9:30 A.M.** como parte de un contrato con la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” para la transmisión de un control remoto para promocionar ofertas de la referida tienda, **y que no se realizaron más transmisiones** toda vez que el contrato fue rescindido con la emisora el día diecinueve de junio del año en curso, ante la imposibilidad de controlar que el Sr. Gabriel Abaid Abaid expresara sus opiniones respecto de sus preferencias electorales.

Es así que, de conformidad con las constancias que obran en autos, las conductas materia de análisis, se refieren a hechos **ya acontecidos o hechos consumados**, toda vez que el material denunciado, **únicamente** fue transmitido en fecha **dieciocho de junio del año en curso**, material del que no existe repetición, pues se trata de un control remoto único e irrepetible.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

De esta forma, los hechos analizados ahora resultan **de imposible reparación**, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Sobre lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, determinó que, conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/38/2013

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base **de hechos que ya no acontecen**.

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, en virtud de que resultan actos consumados, pues la temporalidad en que se dieron los actos denunciados ha cesado y no se advierte indicio alguno que presuma una posible sistematización, se estima como **no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión**.

Así, resulta válido colegir que el impetrante solicitó la adopción de medidas cautelares sobre **actos consumados y de imposible reparación**, y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas**.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafo 1, 2, inciso c), 4, 7, 8, y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/CG/38/2013

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Lic. José Alfredo Acosta Fuyivara, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua, en relación a la difusión del promocional y/o publicidad denunciada, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua, el contenido del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el primero de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>